**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Dieciséis (16) de agosto de 2023, al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00115** 00**,** informando que, una vez vencido el término dado para allegar información la entidad no ha remitido respuesta y que no fue posible adelantar la audiencia programada. Sírvase Proveer.

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**
**Secretaria**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha dado cumplimiento a la orden que este Despacho le impartió el día 22 de febrero de 2023, esto es, *De oficio, el Despacho ordena a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que dentro del término de 3 meses contados a partir de la realización de esta audiencia, una sala diferente a la numero 1, realice nuevamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, en donde se deberá establecer, cada una de las contingencias que se le calificaron para el año 2018, se debe realizar con las misma condiciones, con la misma historia laboral, así mismo se deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, así mismo, se indica, que al demandante le corresponde allegar la documental que considere necesaria la Junta Nacional, para llevar a cabo dicha calificación, por lo que se le concede el término de un mes a la parte actora para allegar la documental."*

La demandada se ha limitado ha remitir sendas comunicaciones en las que manifiesta que previo a realizar el nuevo dictamen "deberán pagarse en forma anticipada" los honorarios.

Al respecto debe precisar en primera medida que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el presente caso concurre al proceso en calidad de DEMANDADA y no de tercero o perito alguno. A su vez, que a la parte actora en proveído de 23 de junio de 2021 se le concedió amparo de pobreza conforme el artículo 154 del C. G. P. Por lo tanto, la orden impartida por este despacho se da en calidad de demandada y su cumplimiento no puede estar supeditado al pago de honorarios alguno, pues es la misma Junta la que se

encuentra demandada y a quien se le ha dado la orden. Máxime que dicha situación fue expuesta en la diligencia del 22 de febrero de 2023 donde se le advirtió al apoderado judicial que la parte actora había sido cobijada con el amparo de pobreza y que por tanto no podría asumir dichos gastos sin que el profesional del derecho interpusiera recurso alguno frente a dicha decisión.

Así las cosas y al ver que por culpa de dicha situación el proceso no ha podido continuar su curso normal y dado el incumplimiento de la orden dada, es necesario, **IMPONER UNA MULTA** equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ representada legalmente por el doctor VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO o por quien haga sus veces, suma que deberá ser consignada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta N.° 3-0070-000030-4 o en la cuenta N.° 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura. Ello conforme a lo normado en el artículo 44 del C. G. P. aplicado por remisión analógica de acuerdo con el artículo 145 del C. P. T. S. S.

Pese a lo anterior, se **ORDENA** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que cumpla con el requerimiento realizado por este despacho para que dentro del término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente auto, una sala diferente a la numero 1, realice nuevamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, en donde se deberá establecer, cada una de las contingencias que se le calificaron para el año 2018, se debe realizar con las misma condiciones, con la misma historia laboral, así mismo se deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, así mismo, se indica, que al demandante le corresponde allegar la documental que considere necesaria la Junta Nacional, para llevar a cabo dicha calificación, por lo que se le concede el término de un mes a la parte actora para allegar la documental.

Se advertirte que en caso de seguir con su renuencia se dará aplicación a sanciones más severas conforme el estatuto procesal lo dispone.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REPROGRAMAR** la diligencia señalada en providencia anterior, para el jueves **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** a las **DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 p. m.),** con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad -

2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Jg**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
La providencia que antecede se notificó por Estado N° 014 **del 31 de enero de 2024.**

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**
**Secretaria**